

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1218/25

Referencia: Expediente núm.TC-04-2025-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marilyn Peña Castillo contra la Sentencia núm. 839 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 839, recurrida en revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Marilyn Peña Castillo. En su dispositivo se estableció lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Marilyn Peña Castillo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de noviembre de 2015, en relación a la Parcela núm. 90-B-1-REF del Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Arismendy Cruz Rodríguez y José Abel Deschamps Pimentel, abogados quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

La Sentencia núm. 839 fue notificada en el domicilio la parte recurrente, señora Marilyn Peña Castillo, mediante el Acto núm. 292/2019, del cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Melanio Vázquez Nova, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La señora Marilyn Peña Castillo depositó su instancia de revisión constitucional de sentencia el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en el Centro de



Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este Tribunal Constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso de revisión fue notificado a los representantes legales de la parte recurrida, Dres. Arismendy Cruz Rodríguez y José Abel Deschamp Pimentel, mediante Acto núm. 163/2019, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de rechazo del recurso de casación, en síntesis, en los motivos siguientes:

[...]

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia recurrida incurre en violación al derecho de defensa y el debido proceso, al rechazarle la solicitud de sobreseimiento propuesto por ella, hasta tanto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, se pronunciara sobre la nulidad del divorcio, interpuesto por la señora Marilyn Peña Castillo, en contra de la Junta Central Electoral, por haber registrado y pronunciado un divorcio falso, que también agrega la recurrente, que al haber fallado la Corte a-qua rechazando la solicitud de sobreseimiento desvirtuaron el verdadero fin del sobreseimiento, el cual procede cuando existe una cuestión perjudicial, que la evidencia irrefutable de que la suerte de la demanda, en nulidad de divorcio fraudulento era más que necesaria, lo



constituye el hecho de que la sentencia, objeto de recurso, después de hacer una resumida valoración de las pretensiones de las partes, así como de los argumentos jurídicos que determinaban su competencia para conocer de dicho recurso de apelación, basaron las motivaciones por las cuales rechazaron el mismo y confirmaron la sentencia recurrida en único aspecto "la validez del divorcio inscrito el día 5 de septiembre de 1998"; por último señala la recurrente, en dicho medio, falta de ponderación de las pruebas aportadas, tales como: declaración testimonial de los señores Santos Pérez Matos, Cristina del Carmen Escoboza Tejeda y Senia Mercedes y González Vargas; documentos que probaban que la mejora dentro del ámbito de la Parcela núm. 90-B-1-Ref-2, del Distrito Catastral núm. 6, no solo fue adquirida por el señor Cecilio Abreu en el período de concubinato, sino en el mismo año de 1997 cuando se casaron civilmente los señores Cecilio Abreu y Marylyn Peña Castillo";

Considerando, que también sostiene la recurrente en sus medios reunidos, lo siguiente: "que la decisión recurrida incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dado que no ponderó y analizó en su sentencia, que al momento del señor Cecilio Abreu suscribir el Acto de Venta, de fecha 2 de marzo de 2009, era necesario la firma de la señora Marilyn Peña Castillo, por lo que, de haberlo ponderado, el fallo hubiese sido diferente, que la sentencia adolece de contradicción de motivaciones, desnaturalización y mala aplicación de los hechos, toda vez que la sentencia establece una relación de los hechos clara y precisa, pero en los considerandos posteriores hace argumentaciones que escapan a la verdad, basando la decisión en la existencia del supuesto divorcio, existente entre el señor Cecilio Abreu y la señora Marilyn Peña, desconociendo las acciones que han sido



llevadas a cabo al respecto, para decretar la nulidad del divorcio fraudulento";

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa y debido proceso, por haberle rechazado la Corte a-qua la solicitud de sobreseimiento propuesta por la actual recurrente, bajo el siguiente fundamento: "que la demanda en nulidad de sentencia y pronunciamiento de divorcio del cual se encuentra apoderado; que analizando los documentos y las pretensiones planteadas por la parte recurrente, hemos observado que el proceso llevado ante la Cámara Civil y Comercial de Monte Plata no incide en lo planteado por esta, por lo cual es rechazada la solicitud de sobreseimiento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión"; es preciso indicarle a la recurrente, que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación, por lo que procede en ese tenor rechazar dichos agravios;

Considerando, que en cuanto a que no fueron tomados en cuenta los medios de pruebas depositados por ella por ante la Corte a-qua, así como tampoco, las declaraciones testimoniales de los señores, Santos Pérez Matos, Cristina del Carmen Escoboza Tejeda y Senia Mercedes y González Vargas; resulta en relación a estos aspectos, que ciertamente del análisis de la sentencia recurrida no se advierte que el Tribunal a-quo tuviera a bien enunciar las piezas probatorias y la declaración de testigos, que la recurrente aduce que les fueron omitidas; sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión, que como las sentencias en principio tienen fe pública, lo que equivale a que su contenido y en especificó las pruebas que dice fueron examinadas gozan de presunción de veracidad; en ese



sentido, si la recurrente entendía que sus piezas o medios probatorios aportados, no fueron ponderadas; lo que conllevaría a un trato desigual, y por ende, contrario a las garantías del debido proceso, debió, no solo depositar por ante esta jurisdicción tales documentos, sino demostrar los indicados agravios aportando a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el inventario de piezas, o las actas contentivas de declaraciones omitidas en la sentencia y así poner en condiciones a esta jurisdicción de apreciar los invocados vicios; que al no haber actuado la recurrente en forma diligente aportando tales elementos, cabe entender que los agravios invocados, en ese sentido, son totalmente infundados y por tanto deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son tribunales especiales regidos por la ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos, que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual la recurrente no aporta prueba de haber violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada, además de estar correctamente concebida, conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en relación a la carencia de motivos y desnaturalización de los hechos y del derecho, que alega la recurrente adolece la sentencia recurrida, se advierte de dicha decisión, que el Tribunal Superior de Tierras al establecer en sus motivos, los que resulta ser el núcleo de lo decidido; determinó, lo siguiente: "que la parte in fine del artículo 1116 del Código Civil Dominicano expresa:



"el dolo no se presume debe probarse". Que la parte recurrida, ha demostrado que la señora Marilyn Peña Castillo no se encontraba casada con el señor Cecilio Abreu al momento de la venta del inmueble; que de igual forma reposa en el expediente: 1) Sentencia núm. 2577 de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo de fecha 11 de septiembre de 2009; 2) Acta Inextensa de Divorcio núm. 01-4907666-4 de fecha 18 de marzo de 2011 entre Cecilio Abreu y Marilyn Peña Castillo, la cual certifica que el divorcio entre estos se encuentra inscrito desde el 5 de septiembre de 1998; que como hemos mencionado la prueba por excelencia en materia de actos jurídicos, como el caso de la especie, es la prueba tasada o axiológica legal, ha sido demostrado por la parte recurrida que los argumentos planteados por la parte recurrente carecen de asidero legal, en virtud de los documentos anteriormente expuestos, que advierte la parte recurrente la titularidad amparada en una convivencia, aspecto que, si bien es cierto, es pasible de generar derechos, necesita de características de hechos que aporten justificación al derecho alegado";

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: "que respecto de la uniones de hecho ha sido establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que para el reconocimiento de las uniones de hecho es necesaria la coexistencia de las siguientes condiciones: a) (...); que del análisis de lo anterior y de los documentos que integran en el expediente hemos observado que no existen las condiciones para determinar esta alegada unión entre las partes, que de igual forma la demandante no aportó ningún indicio o medio de prueba que permitiera admitir o mínimamente evaluar la situación de hecho reclamada, por lo que debe confirmarse la sentencia recurrida, verificando que se realizó una correcta ponderación de los hechos y regular aplicación del derecho";



Considerando, que, conforme a las motivaciones antes transcritas, se puede advertir, que aunque el Tribunal Superior de Tierras señala ciertas consideraciones en relación a las pruebas tasadas criterio que esta Tercera Sala no comparte, en tanto la prueba es abierta y debe prevalecer aquella que se corresponda con la verdad como ideal regulatorio de que es el medio que resulte más racional para dar por establecidos determinados hechos; sin embargo, se destaca como valoración central, de que la propiedad fue adquirida por el señor Cecilio Abreu antes de casarse con la recurrente tal como lo estableció la Corte a-qua, esto independientemente o no del alegado divorcio fraudulento;

Considerando, que acorde a los hechos acontecidos, se infiere, que los datos que le eran oponibles a la recurrida para comprar el inmueble, eran los que le bastaban en el Registro de Títulos, que por los elementos que se describen en la sentencia, recurrida en casación, antes del fenecido señor, Cecilio Abreu casarse con la señora Marilyn Peña Castillo era obvio que frente a la recurrida, quien compró el inmueble objeto de la presente controversia, no existía ningún otro derecho, que el que no fuera el del señor Cecilio Abreu, persona que le vendió a esta; Considerando, que por los motivos antes indicados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima correctas las razones expuestas por dicho tribunal en la sentencia impugnada, lo que conlleva a que los referidos agravios sean rechazados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

(...)



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La señora Marilyn Peña Castillo expone, en sustento de su recurso de revisión, esencialmente, los argumentos siguientes:

[...]

MEDIOS DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

SABER: LA FALTA, ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIA, VIOLACION EL DEBIDO PROCESO (ART.69.10 CRD), DERECHO DE DEFENSA (ART. 69.4 CRD), EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA (ART. 40.1 CRD), VIOLACIÓN DERECHO DE PROPIEDAD (ART. 51 CRD).

POR CUANTO: Que la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en una errónea apreciación de los hechos y documentos de la causa, en consecuencia, incurrió en una injusta interpretación y errónea aplicación de derecho, al no valorar correctamente cada uno de los elementos de pruebas que reposan en el expediente;

POR CUANTO: Que si analizamos tanto la sentencia marcada con el número 20155917, de fecha 02 de noviembre del 2015, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central así como también la sentencia 839, de fecha 28 del mes de noviembre del año 2018, emitida por LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA DE JUSTICIA, en ambas se rechazan las pretensiones de la recurrente señora MARILYN PENA CASTILLO, la cual solicitó el sobreseimiento



en razón de que en su momento se estuvo conociendo la demanda en nulidad e inexistencia de sentencia de divorcio, en razón de que es en el año Dos Mil nueve (2009) cuando la recurrente señora MARILYN PEÑA CASTILLO, se da cuenta de la existencia del supuesto divorcio amañado efectuado entre 1997 y 1998, al interponer justamente una demanda en Divorcio por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que sale a relucir dicho divorcio como cosa Juzgada, en razón de que los abogados del hoy fallecido CECILIO ABREU plantean ante el tribunal la solicitud de la demanda de solicitud de divorcio basando sus argumentos de que ya existía un divorcio entre ellos emitido por el Tribunal Civil de Monte Plata, conclusiones que se pueden comprobar en la sentencia número 2577 de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, de fecha 11 de septiembre del año 2009, divorcio que tal v como se advierte en la solicitud hecha por la recurrente fue declarado NULO por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, sentencias que se encuentran depositadas en el expediente.

POR CUANTO: Que la corte A-qua toma como parámetro fundamental para sustentar su decisión (VER PAG. 11 SENTENCIA 839 DE FECHA 28/11/2018) precisamente en el acta de divorcio y la sentencia declarada NULA reiteramos por la Jurisdicción de Monte Plata, los cuales le fueron deposita por la parte recurrida lo que evidencia que no existió tal divorcio, no solo hecho de haber tenido un matrimonio normal hasta suscitaron problemas propios de pareja en el 2009, sino de haber sido así la hoy recurrente MARILYN PEÑA CASTILLO, no habría interpuesto dicho divorcio por ante el Tribunal de la Provincia Santo Domingo, por lo que al resultar nulo el proceso de divorcio realizado entre los años 1997 1998, nulidad de la cual se pronunció el



referido tribunal, haber sido conocido el divorcio interpuesto en el 2009, por entender el tribunal que ya era cosa juzgada, El acta de matrimonio mantiene su valor y efecto jurídico, por no existir un proceso legítimo y regular que haya declarado disuelto dicho vinculo, lo que evidencia la vulneración de un derecho fundamental en perjuicio de la recurrente.

ATENDIDO: Que lo expuesto anteriormente pueden ser comprobados con la certificación número 149/2015, de fecha 08 de septiembre del 2015, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la que establece lo siguiente: Que en los libro de sentencias civiles de los años 1997 y 1998, no se encuentra registrada la sentencia civil 289 de fecha 9 de diciembre del 1997, contentiva de divorcio por causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres entre los señores CECILIO ABREU Y MARILYN PEÑA CASTILLO, misma que fue depositada tanto en la Corte A-qua como en el Tribunal Superior de tierras del Departamento Central.

POR CUANTO: Que si bien es cierto que el juez es soberano para valorar la solicitud de sobreseimiento, no menos cierto es que con las documentaciones mencionadas en nuestras motivaciones y depositadas en el expediente, POR EJEMPLO LA CERTIFICACIÓN NUMERO 149/2015, DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, EMITIDA POR LA CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTE PLATA, la corte A-qua al ver el documento el cual tiene fe pública al ser emitido por el tribunal por prudencia debieron sobreseer la acción, hasta tanto se determinara si tanto la sentencia del supuesto divorcio como el acta de divorcio fueron obtenidas de forma irregular,



como bien se comprobó con la nulidad de dicho por el tribunal indicado, razón por la cual se le ha violentado a la parte recurrente el derecho fundamental de propiedad establecido en el artículo 51 de la constitución de la República, lo que debe ser examinado por este garantista de los derechos fundamentales e individuales.

POR CUANTO: Que así mismo establece la corte a-qua en la pág. 11 parte in-fine y pág. 12 de la decisión impugnada que la hoy recurrente no aportó documentos que mínimamente pudiera comprobar la unión de hechos entre la recurrente y el Cecilio Abreu, argumentos que carece de fundamento en razón de que se encuentra depositados en el expediente desde inicio del proceso Declaración Notarial emitida por 7 testigos que evidencia haber conocido al fallecido y la recurrente durante su unión en principio de hecho y posteriormente de derecho, desde los años 1990, además de que así mismo se aportó al proceso las documentaciones de construcciones de las viviendas que se encuentran edificadas en el inmueble objeto de la litis, las cuales fueron emitidas por instituciones públicas como son, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Secretario de Estado de Obras Públicas, en nombre de la señora Marilyn Peña parte recurrente, lo que constituye aún más las violaciones y aseveraciones ocasionadas en perjuicio de la impugnante.

POR CUANTO: Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, se pone de manifiesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia falla a partir de su íntima convicción y no en base a las pruebas que conforman el expediente, ni los derechos invocados, lo que hace producir efectos contrario a SU contenido, incurriendo en un evidente error de derecho, vulnerando los derechos fundamentales como son el debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 69 numeral 10, que nadie podrá ser



juzgado sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial defensa, el ejercicio del derecho de la ausencia de motivos o la motivación insuficiente constituye una inobservancia de índole procedimental que viola lo dispuesto en el artículo 24 del CPP, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara de la precisa indicación fundamentación, a los fines de salvaguardar el interés de la ley y la correcta interpretación de la misma, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.

POR CUANTO: Que en virtud de lo expuesto anteriormente, se pone de manifiesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia falla a partir de su íntima convicción y no en base a las pruebas que conforman el expediente, ni los derechos invocados, lo que hace producir efectos. contrario su contenido, incurriendo en un evidente error de derecho, vulnerando los derechos fundamentales como son el debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 69 numeral 10, que nadie podrá ser juzgado sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, la ausencia de motivos o la motivación insuficiente constituye una inobservancia de índole procedimental que viola lo dispuesto en el artículo 24 del CPP, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara la precisa indicación de fundamentación, a los fines de salvaguardar el interés de la ley y la correcta interpretación de la misma, o que no ha ocurrido en el caso de la especie.



POR CUANTO. Que es la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la página 9 de su decisión establece en la parte in-fine de la referida página que ciertamente el tribunal Superior de Tierras del Departamento Central violentó el derecho de defensa y la motivación de la sentencia al no valorar ni hacer mención minina de la declaración testimonial de los señores Santos Pérez Matos y Cristina del Carmen Escoboza Tejada, Sonia Mercedes y González Vargas, con los cuales se probó la existencia de la relación de hechos y de derechos por más de 20 años entre la recurrente y el fallecido CECILIO ABREU, sin embargo dichas declaraciones no se encuentran sustentadas ni motivada en ningún acápite de la sentencia impugnada, y se refiere dicho tribunal que ciertamente se violentó la garantía del debido proceso lo que conlleva a un trato desigual, no obstante a ello deja establecido que era obligación de la recurrida depositar nuevamente en el expediente objeto del recuro las piezas en cuestión, obviando que se trata de un materia especial como lo es la Jurisdicción Inmobiliaria en la cual como es de sus conocimientos los recursos se interponen ante el mismo tribunal que emite la decisión y este debe de enviar inéditamente el expediente con todas sus piezas al tribunal de alzada, por lo que haría mal la recurrente en depositar nueva vez documentos que fueron depositados en el tribunal anterior, pero además se trata de declaraciones que la misma corte tribunal de primer debió de recoger al momento de escuchar a los testigo en el plenario.

POR CUANTO: Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia al fallar de esa manera, ha violado de manera flagrante los derechos fundamentales de la recurrente, tales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de acceso a la justicia, el derecho de defensa, el derecho a la motivación de la sentencia, el principio de la razonabilidad de las leyes, violación del derecho fundamental de



propiedad, la sana administración de justicia, y la seguridad jurídica reconocidos por la Constitución del Estado Dominicano, Convenciones Internacionales los Tratados y Declaración de los la Derechos Humanos la Convención Americana de los Derechos Humanos, puesto que la inobservancia de estas normas produce la nulidad absoluta del procedimiento, lo que hace inevitable declarar la nulidad absoluta, en razón de que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce un estado de indefensión, se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad, lo cual no se justifica en un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la sentencia impugnada debe ser anulada.

(...)

Concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por la parte recurrente MARILYN PEÑA CASTILLO, en contra de Sentencia No. 839, contenida en el expediente No. 2013-6390, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido interpuesto acorde a los hecho y el derecho, condiciones exigidas por la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR la sentencia recurrida, violatoria de los derechos fundamentales de la por ser recurrente.



TERCERO: En consecuencia, como tribunal garantista de los derechos fundamentales REENVIAR el expediente a LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, para que conozca nuevamente del caso, o en su defecto, dicte su propia sentencia sobre la especie, a fin de que se observe el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, entre otros derechos fundamentales conculcados.

CUARTO: Que tengáis a bien CONDENAR a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS SANCHEZ JOSE MIGUEL MENDEZ ZAYAS, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, la señora Catalina Mota Valdez, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibido por la Secretaría de este tribunal el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025), en donde expone lo siguiente:

(...)

29.- De manera que, éste Honorable Tribunal Constitucional se encuentra investido del poder de conocer y fallar de los recursos de revisión en contra de las sentencias emitidas por los Tribunales de la República, en materia contenciosa, rendida en última instancia, las que admitirá siempre y cuando hayan versado, decidido, infringido o desconocido derechos tutelados por la Constitución, y el recurso se



interponga con las formalidades y dentro del plazo que prevé la ley, lo cual no ha ocurrido en la especie.-

30.- En ese sentido, habiendo sido notificada la sentencia mediante Acto No. 292/20 9, de fecha Cinco (5) del mes de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), instrumentado por el Ministerial MELANEO VAZQUEZ NOVA, Alguacil De Estrados del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, y la instancia que contiene el recurso haberse producido en fecha Veinte (20) del mes de Mayo del ano Dos Mil Diecinueve (2019), es obvio que el recurso resulta inadmisible por caducidad o prescripción del plazo previsto por el Artículo 54, Numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

(...)

34.- De modo que, de manera principal, el presente recurso resulta ser inadmisible por la caducidad prevista por el texto legal citado, lo cual será planteado en primer término en las conclusiones del presente escrito de defensa.

(...)

36. Tal como hemos referido, en la sentencia cuya revisión se os plantea, el medio desarrollado en el recurso de casación que dio lugar a la misma, se refiere a la supuesta violación al debido proceso y al derecho de defensa y la no ponderación de los documentos depositados y las declaraciones testimoniales, falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y contradicción de motivos, pero solo a título enunciativo, puesto que ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que conoció el proceso, le fueron respetados sus derechos a defenderse y se respondieron cada uno de



sus alegatos, con la salvedad de que no podía ser acogida la especie de la solicitud de nulidad de un contrato consentido por el propietario de un inmueble, tratándose de un bien propio, calificado erróneamente como un ganancial de comunidad.-

37.- La relevancia constitucional como bien ha determinado la doctrina al respecto, forma parte de los requisitos materiales de admisibilidad del Recurso de Revisión, que representa un concepto jurídico indeterminado y, por consiguiente, sujeto a determinarse casuísticamente, es decir, caso por caso. No obstante, del Artículo 100, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se pueden inferir los criterios para determinar la relevancia constitucional de la cuestión planteada en la especie: 1) Importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; y, 2) Importancia para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. (...)

46.- Tal como se ha expuesto anteriormente, los derechos fundamentales cuya violación reclama la recurrente ante esta Honorable Instancia superior, es el derecho de propiedad, en supuesta reivindicación de las disposiciones del Artículo 51 de la Constitución de la República, pero solo a título enunciativo puesto que no ha sido cancelado ningún derecho registral cuya titularidad le pertenezca, así como tampoco el alegato fue planteado ante el Tribunal a-quo. En consecuencia, la especie plantea un proceso que no reúne o reviste "relevancia constitucional", al no existir vulneración de derechos fundamentales.



47.- La Lev No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que abrogó y sustituyó la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras, trazó las pautas para el debido respeto del derecho de propiedad inmobiliaria, con sujeción a reglas claras tendientes a asegurar la protección de los derechos registrales, tanto en cuanto a su constitución como a su cancelación, por efecto de la ejecución de las obligaciones, como por efecto de las nulidades por cualesquiera de las causas que establece la ley. A tal efecto la ley de referencia no solo adoptó la normativa adecuada para la protección de los citados derechos, sino que la rodeó de una serie de principios y reglamentos a los fines de la imposición de mecanismos claros de constitución y de cancelación o nulidad de derechos de esta estirpe. En la especie la recurrente no reclama la cancelación de un derecho registral expedido a su nombre, sino la negativa de cancelación de un derecho registral hipotecario generado por una obligación jurídica valida, la que resulta de voluntad de partes, de ahí la intrascendencia del planteamiento.

48.- La Sentencia emitida por LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA simplemente ratificó la aplicación del derecho de publicidad inmobiliaria, y el carácter de bien propio del inmueble, con lo cual no se ha conculcado el derecho de propiedad de la recurrente, y mucho menos las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, por lo cual la simple invocación hecha por la accionante no encierra necesariamente violaciones a derechos fundamentales.

49. Tal como indicamos el recurso de casación intentado contra la Sentencia No. 20155917, Expediente No. 031-201242910, de fecha Dos



- (2) del mes de noviembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRRAS DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, no articuló en sus medios violación al derecho de propiedad, sino los medios de casación enumerados anteriormente, no obstante ahora la recurrente reclama violación a este derecho fundamental en la sentencia impugnada.
- 50.- Los agravios expuestos por la contraparte son los siguientes: A) LA FALTA, ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO (ART. 69.10 CRD); B) EL DERECHO A LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA (ART. 40.1 CRD); y, C) VIOLACION AL DERECHO DE PROPIEDAD (ART. 51 CRD).
- A) LA FALTA, ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO (ART. 69.10 CRD)
- 51.- La recurrente sostiene que la sentencia emitida por el Tribunal aquo incurrió en una errónea apreciación de los hechos y documentos de la causa, por lo tanto, contiene el vicio de injusta apreciación y errónea aplicación del derecho. Afirma que el Tribunal no valoró correctamente cada uno de los elementos de pruebas depositados en el expediente. -
- 52.- Sobre la base de tal valoración la recurrente pretendía que fuere ordenado el sobreseimiento en el conocimiento del proceso, hasta tanto sea conocida una demanda que persigue la nulidad de una sentencia de divorcio, la cual había sido declarada nula en primer término e intentada nuevamente por la recurrente. Como es sabido las sentencias solo pueden ser atacadas mediante las vías de recurso



correspondientes, es decir, no mediante una acción o demanda principal en nulidad, que es la causa invocada por la recurrente para la solicitud del sobreseimiento que motiva este motivo del recurso. La excepción a la regla a este principio lo constituye la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, cuando se ha incurrido en violaciones procesales en la propia audiencia de adjudicación y por incumplimiento de formalidades del procedimiento, en los términos del Artículo 715, modificado por la Ley No. 764 de 1944, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, pero no es más que la excepción a la regla. Los Tribunales anteriores no incurrieron en ninguna falta en ese sentido, puesto que la citada demanda no constituye una verdadera cuestión prejudicial de derecho, que incida en el derecho de propiedad del señor CECILIO ABREU, por lo cual se encuentra claramente determinado que su conclusión es irrelevante a los fines de este proceso.

-

53.- Por otro lado, el sobreseimiento es una medida facultativa, una medida de prudencia que el tribunal debe ordenar, cuanto se le demuestre fehacientemente que se encuentra en curso de conocimiento otra instancia que podría incidir, negativa o positivamente, en la suerte del proceso que se le somete a consideración, todo ello en interés de una buena administración de justicia. Especialmente debe tratarse de un pedimento serio, con la condición de en caso de que exista identidad de partes, de objeto y de causa en dos instancias pendientes por ante tribunales del mismo grado o de grados distintos. La decisión a tomar tendría su fundamento en el hecho de que siempre es preciso tratar de mantener la unidad de los fallos, para dar cumplimiento al principio constitucional de razonabilidad y de la unidad de la jurisprudencia nacional, y en la especie se advierte la falta de existencia del nexo jurídico entre ambas instancias y de una cuestión prejudicial seria en la especie que justifica una decisión de esta naturaleza. -



- 54.- En este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha sentado el siguiente criterio: -
- "...CONSIDERANDO, que en el expediente reposa, además, la sentencia civil No. 479-92, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre de 1992, que dispuso sobreseer la demanda en validez de los embargos conservatorios y retentivos trabados por los actos del 12 y 15 de julio de 1991 a requerimiento de la recurrida contra Dominican Ceramics, S. A., en razón de los procesos comprometidos sobre la demanda en ofrecimiento real de pago, nulidad de contrato y de cesión de crédito; que el sobreseimiento solo procede cuando existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra..". (Ver Cas. 13 de Octubre de 1999, B. J. No. 1067, Págs. 197-208).-
- 55.- En ese mismo sentido ha sido juzgado que el sobreseimiento solo procede cuando existe una cuestión prejudicial que verse sobre un punto de derecho que incida en el litigio, tal como expresa la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de septiembre del año 1998, B. J. No. 1054, Pág. 104, a saber: (...).
- 57.- Es una verdad irrebatible que la nulidad o no de la sentencia de divorcio, no incidirá en nada en la propiedad del inmueble, toda vez que la misma fue adquirida con antelación al matrimonio, esto, se establecido que es un bien propio del vendedor, por lo que no necesitaba ninguna autorización de la recurrente para venderlo, máximo que además hacía años que se había divorciado de la misma y había contraído un nuevo compromiso matrimonial. -



- 58. Otra de las motivaciones erradas, del escrito de revisión constitucional consiste en asegurar que la certificación emitida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, tiene fe pública, lo que obligada al tribunal a ordenar el sobreseimiento en el conocimiento de la Litis interpuesta por la misma recurrente.
- 59.- En la obra "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL DOMINICANO", Pág. 168, del Maestro FROILAN TAVARES, HIJO, puede leerse lo siguiente en lo atinente a la ausencia de motivos: "la obligación de motivar se fundamenta esencialmente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud la sentencia debe contener, a pena de nulidad, los fundamentos, es decir, los motivos en los que el tribunal funda su fallo. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es abundante en lo que atañe a este medio de Casación". -

(...)

- 61. Al invocar la contraparte una contradicción de motivos que, además de no haberse producido, no se refiere a la cuestión esencial que provoca el debate o diferendo entre las partes, no se configura la contradicción alegada, por lo cual se impone el rechazo de la misma. 62.- También el recurso reclama que el Tribunal a-quo decidió sobre la base del principio de íntima convicción, incurriendo en un supuesto error de derecho, y vulnerando derechos fundamentales, tales como el debido proceso y el derecho de defensa. -
- 63.- En esencia el alegato relativo a la violación de tales derechos fundamentales, conforme el relato del recurso, radica en que el Tribunal no ponderó una declaración de Siete (7) testigos que declaran



la unión de hecho entre el finado vendedor y la recurrente, así como además los documentos que demuestran la construcción de viviendas edificada dentro del inmueble, emitida por entidades públicas, tales como el Ayuntamiento del Distrito Nacional el Ministerio de Obras Públicas, lo que supuestamente constituyen violaciones en perjuicio de la reclamante.-

64.- Se advierte lo insustancial e inconsistente que son estos alegatos, puesto que, primero la recurrente reclama la existencia de un matrimonio, y luego trata de reivindicar una unión de hecho, consensual, por medio de testigos, para imponerla a un matrimonio existente al momento de la muerte del vendedor. Esos argumentos que no se encuentran por encima de un derecho registrado, imprescriptible, dotado de fe pública, con la garantía del estado dominicano y convalidante de derechos protegidos por el principio de prioridad y publicidad, no pueden ser reconocidos por los jueces derogando disposiciones troncales del derecho inmobiliario, como es la pretensión de la contraparte. -

65.- En ese contexto se comprueba que la sentencia no ha incurrido en las violaciones denunciadas, de orden constitucional, pero invocadas por la contraparte sin la más mínima base documental y referidas a las motivaciones de la sentencia. -

66.- En ese sentido, el Artículo 68 de la Constitución de la República, denuncia como responsables compromisarios a los poderes públicos de la obligación de garantía de los derechos fundamentales. La citada disposición establece taxativamente lo siguiente: "Art. 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y



protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.".(...)

71.- Sin que la recurrente haya sido en alguna ocasión titular del derecho de propiedad del inmueble en litigio, pero tampoco sin haberlo adquirido su ex marido dentro del régimen de la comunidad legal de bienes, es decir, sin que el mismo sea un ganancial de comunidad, la misma reclama violación al derecho fundamental de propiedad. La persecución de la participación en el inmueble por parte de la recurrente se aprecia desde el momento de la muerte del vendedor, en cuya declaración sucesoral se presente como su esposa, a sabiendas que el lazo matrimonial se encontraba disuelto e, incluso, el propietario había contraído otro matrimonio. -

72.- En ese sentido la recurrente sostiene en su recurso lo siguiente: "POR CUANTO: Que si analizamos tanto la sentencia marcada con el número 20155917, de fecha 02 de noviembre del 2015, emitida por el Tribunal Superior de tierras del Departamento Central así como también la sentencia 839, de fecha 28 del mes de noviembre del año 2018, emitida por LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en ambas se rechazan las pretensiones de la recurrente señora MARILYN PEÑA CASTILLO, la cual solicitó el sobreseimiento en razón de que en su momento se estuvo conocimiento la demanda en nulidad e insistencia de sentencia de divorcio, en razón de que es en el año Dos Mil nueve (2009) cuando la recurrente señora MARILYN PEÑA CASTILLO, se da cuenta de la existencia del supuesto divorcio



amañado efectuado entre 1997 y 1998, al interponer justamente una demanda en Divorcio por ante de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que sala a relucir dicho divorcio como cosa Juzgada, en razón de que los abogados del hoy fallecido CECILIO ABREU plantean ante el tribunal la solicitud de la demanda de solicitud de divorcio basando sus argumentos de que ya existía un divorcio entre ellos emitido por el Tribunal Civil de monte Plata, conclusiones que se pueden comprobar en la sentencia número 2577 de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, de fecha 11 de septiembre del año 2009, divorcio que tal y como se advierte en la solicitud hecha por la recurrente fue declarado NULO por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, sentencias que se encuentran depositadas en el expediente.", (Ver Págs. 5 y 6 de la instancia del recurso).-

73.- La recurrente obvia, convenientemente, referir que sus supuestos derechos no pueden depender de una solicitud de sobreseimiento hasta que se conozca sobre un procedimiento de divorcio de una relación ya disuelta, a la cual sobrevino otro matrimonio de parte del vendedor pero, a la vez, tratándose de un inmueble adquirido por el vendedor con antelación a su matrimonio por lo que simplemente el tribunal determinó la falta de derechos de la recurrente. - (...)

Concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional intentado por la señora MARILYN PEÑA CASTILLO contra la Sentencia No. 839, Expediente No. 2015-6390, de fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año



Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido intentado fuera del plazo legal previsto por la ley, es decir, por caducidad o prescripción, en aplicación de las disposiciones del Artículo 54, Numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y 44 de la Ley No. 834, del 15 de Julio del año 1978, conforme las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el proceso libre de costas.

- DE MANERA SUBSIRIARIA Y PARA EL IMPROBABLE CASO DE RECHAZO LAS ANTERIORES: -

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional intentado por la citada recurrente contra la Sentencia No. 839, Expediente No. 2015-6390, de fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por ser manifiestamente infundado, carente de base 29 legal y por su falta de trascendencia constitucional, conforme las razones y motivos expuestos.-

SEGUNDO: DECLARAR el proceso libre de costas. -



6. Pruebas y documentos depositados

En el trámite del presente recurso fueron depositados los siguientes documentos:

- 1. Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 839, depositado el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Escrito de defensa depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 3. Copia de la Sentencia núm. 839, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Copia de la Sentencia núm. 20155917, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 5. Acto núm. 292/2019, del cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Melanio Vázquez Nova, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.
- 6. Acto núm. 163/2019, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
- 7. Copia del Acto núm. 61/2015, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), contentivo de la declaración jurada, notariado por la doctora Felicia Ramírez Santos, notario público de los del número del Distrito Nacional.



- 8. Copia del memorándum del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la señora Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.
- 9. Acto núm. 749/2019, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
- 10. Acto núm. 227/2019, del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré y Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la interposición de la litis sobre derechos registrados en nulidad de venta y certificado de título incoada por la señora Marilyn Peña Castillo en contra de la señora Catalina Mota Valdez, la cual fue conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central que, mediante Sentencia núm. 20146352, del veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), rechazó la demanda en todas sus partes.

No conforme con la sentencia emitida por el referido tribunal, la señora Marilyn Peña Castillo interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que, mediante Sentencia núm. 20155917, dictada el (2) de noviembre de dos mil quince (2015) rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. Inconforme con el rechazo



de su recurso, la señora Marilyn Peña Castillo recurrió dicha decisión en casación.

El indicado recurso de casación fue resuelto mediante la Sentencia núm. 839, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se rechazó dicho recurso y ahora es recurrida en revisión ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- 9.1. Primeramente, el presente recurso debe cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia.
- 9.2. Igualmente, este Tribunal Constitucional ha indicado que este plazo es amplio y garantista, razón por la que se apartó del precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, concluyendo que, en el caso de las revisiones de decisiones jurisdiccionales,



[e]l plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

9.3. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad¹, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16, y que, además, mediante la TC/0335/14, dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su TC/0143/15, varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el dies a quo y el dies ad quem).

¹ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0184//18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



9.4. En las conclusiones producidas por la parte recurrida en su escrito de defensa se evidencia la solicitud de inadmisibilidad del recurso con base en su caducidad, estableciendo:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional intentado por la señora MARILYN PEÑA CASTILLO contra la Sentencia No. 839, Expediente No. 2015-6390, de fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido intentado fuera del plazo legal previsto por la ley, es decir, por caducidad o prescripción, en aplicación de las disposiciones del Artículo 54, Numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y 44 de la Ley No. 834, del 15 de Julio del año 1978, conforme las razones y motivos expuestos".

Por tanto, es menester de esta alzada responder dicho medio antes de proseguir con el análisis de las demás condiciones de admisibilidad establecidas en la Ley núm. 137-11.

9.5. En ese sentido, se verifica que la Sentencia núm. 839 fue notificada a la señora Marilyn Peña Castillo en su domicilio personal, ubicado en la calle Primera, sector Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, mediante el Acto núm. 292/2019, del cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo este el último día habilitado para la correcta interposición del presente recurso. De ello se



concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

- 9.6. Verificada la correcta interposición del presente recurso, es menester rechazar el referido medio de inadmisión invocado por la señora Catalina Mota Valdez en su escrito de defensa, depositado el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.
- 9.7. Así mismo, la admisibilidad de los recursos de revisión jurisdiccional está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11.
- 9.8. El artículo 277 de la Constitución dispone que:

[t]odas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.9. En la especie se cumple el indicado requisito, pues la Sentencia núm. 839, recurrida en revisión constitucional es posterior a la Constitución del año dos mil diez (2010). La sentencia impugnada en revisión fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fecha que puso término al proceso judicial de la especie, así como la disponibilidad de algún otro recurso dentro del ámbito del Poder Judicial; por tanto, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



- 9.10. En la misma tesitura, dentro de los requisitos de admisibilidad del recurso, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 requiere que: *1) (...) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*
- 9.11. El recurrente sustenta su instancia en una alegada violación al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho de propiedad, así como una carencia e ilógicidad motivacional, violaciones que se enmarcan en los numerales dos (2) y tres (3) del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y que, eventualmente, pueden ser imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quedando satisfechos cada uno de los requerimientos del citado artículo, a saber:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.12. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que las referidas violaciones invocadas se le atribuyen a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía ser invocada previamente por la parte



recurrente, pues esta se presenta con ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

- 9.13. El requisito exigido en el artículo 53.3.b) también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida, mientras que el contenido en el literal c) también se satisface debido a que las indicadas violaciones han sido imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al invocar violación al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho de propiedad, así como una carencia e ilógicidad motivacional.
- 9.14. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y luego de verificar la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].
- 9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre, entre otros, en los casos siguientes:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan



al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0409/24 y reiterado en la Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección



y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]

9.17. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto —aspecto que debe ser evaluado caso por caso— este tribunal estima pertinente estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; (2) las pretensiones del recurrente: (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; (3) el asunto envuelto: (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones



particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; (4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional. [Énfasis agregado]

9.18. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.19. Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 y no obstante el recurrente no haber argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, para este colegiado constitucional el presente recurso se reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado, permitirá determinar si efectivamente existe una violación al debido proceso de



ley, así como al derecho de defensa o verificar la existencia de algún tipo de ilógicidad o falta de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia al momento de motivar su sentencia, lo que permitirá el desarrollo de la jurisprudencia constitucional en ese sentido.

10. Fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- 10.1. Como hemos establecido precedentemente, el presente recurso fue interpuesto por la señora Marilyn Peña Castillo contra la Sentencia núm. 839, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 10.2. La señora Marilyn Peña Castillo alega en su recurso que la resolución impugnada violó los artículos 69.10, 69.4 y 51 de la Constitución, al existir una falta e irregularidad de los motivos que la Suprema Corte de Justicia utilizó para rechazar la solicitud de sobreseimiento incoada por la parte recurrente. De igual forma, alega que la referida alta corte falló únicamente a partir de su íntima convicción, sin tomar en cuenta las pruebas documentales y testimoniales aportadas en el proceso, ni tomando en cuenta los supuestos derechos violentados por el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia de apelación, incurriendo en una errónea apreciación de los hechos.
- 10.3. En este caso particular, los medios interpuestos por la parte recurrente se refieren, en esencia, a que la alegada falta de motivación funge como el motivo primigenio del cual se desprenden los demás medios invocados, dígase, violación al debido proceso, conculcación al derecho de propiedad y violación al derecho de defensa, por lo que, procederemos a desarrollarlos conjuntamente, debido a la estrecha relación que poseen entre sí, según lo planteado por la parte recurrente en su instancia de revisión, amparándonos en el principio de economía procesal que rige esta materia.



- 10.4. El derecho a una debida motivación se deriva del derecho fundamental que tiene toda persona a una tutela judicial efectiva en el marco de un debido proceso de ley. En la especie, conforme a las alegaciones realizadas por la parte recurrente, la Sentencia núm. 839 contiene falta de motivación o motivación insuficiente, e incurre, por ende, en una violación al derecho de tutela efectiva y debido proceso que debe proporcionar todo órgano de justicia.
- 10.5. Este Tribunal Constitucional, en aras de revisar la conformidad y cumplimiento o, la ausencia de estos, del derecho fundamental a la tutela efectiva en la vertiente de la debida motivación, debe verificar si la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el test de la debida motivación, establecido en la Sentencia TC/0009/13, que estableció parámetros a seguir para una debida motivación: [L]a motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia.
- 10.6. En el indicado precedente, esta jurisdicción constitucional determinó que toda decisión jurisdiccional ha de observar los siguientes requerimientos para estar debidamente motivada:
 - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la



función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

10.7. En el estudio de la sentencia impugnada, este colegiado constitucional advierte que se cumple con el literal a. del *test* de la debida motivación al expresar en las páginas 8-13 de su decisión, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Marilyn Peña Castillo, esencialmente por los motivos siguientes:

(...)

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia recurrida incurre en violación al derecho de defensa y el debido proceso, al rechazarle la solicitud de sobreseimiento propuesto por ella, hasta tanto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, se pronunciara sobre la nulidad del divorcio, interpuesto por la señora Marilyn Peña Castillo, en contra de la Junta Central Electoral, por haber registrado y pronunciado un divorcio falso, que también agrega la recurrente, que al haber fallado la Corte a-qua rechazando la solicitud de sobreseimiento desvirtuaron el verdadero fin del sobreseimiento, el cual procede cuando existe una cuestión perjudicial, que la evidencia irrefutable de que la suerte de la demanda, en nulidad de divorcio fraudulento era más que necesaria, lo constituye el hecho de que la sentencia, objeto de recurso, después de hacer una resumida valoración de las pretensiones de las partes, así como de los argumentos jurídicos que determinaban su competencia para conocer de dicho recurso de apelación, basaron las motivaciones por las cuales rechazaron el mismos y confirmaron la sentencia



recurrida en único aspecto "la validez del divorcio inscrito el día 5 de septiembre de 1998"; por último señala la recurrente, en dicho medio, falta de ponderación de las pruebas aportadas, tales como: declaración testimonial de los señores Santos Pérez Matos, Cristina del Carmen Escoboza Tejeda y Senia Mercedes y González Vargas; documentos que probaban que la mejora dentro del ámbito de la Parcela núm. 90-B-1-Ref-2, del Distrito Catastral núm. 6, no solo fue adquirida por el señor Cecilio Abreu en el período de concubinato, sino en el mismo año de 1997 cuando se casaron civilmente los señores Cecilio Abreu y Marylyn Peña Castillo";

Considerando, que también sostiene la recurrente en sus medios reunidos, lo siguiente: "que la decisión recurrida incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dado que no ponderó y analizo en su sentencia, que al momento del señor Cecilio Abreu suscribir el Acto de Venta, de fecha 2 de marzo de 2009, era necesario la firma de la señora Marilyn Peña Castillo, por lo que, de haberlo ponderado, el fallo hubiese sido diferente, que la sentencia adolece de contradicción de motivaciones, desnaturalización y mala aplicación de los hechos, toda vez que la sentencia establece una relación de los hechos clara y precisa, pero en los considerandos posteriores hace argumentaciones que escapan a la verdad, basando la decisión en la existencia del supuesto divorcio, existente entre el señor Cecilio Abreu y la señora Marilyn Peña, desconociendo las acciones que han sido llevadas a cabo al respecto, para decretar la nulidad del divorcio fraudulento";

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa y debido proceso, por haberle rechazado la Corte a-qua la solicitud de sobreseimiento propuesta por la actual recurrente, bajo el



siguiente fundamento: "que la demanda en nulidad de sentencia y pronunciamiento de divorcio del cual se encuentra apoderado; que analizando los documentos y las pretensiones planteadas por la parte recurrente, hemos observado que el proceso llevado ante la Cámara Civil y Comercial de Monte Plata no incide en lo planteado por esta, por lo cual es rechazada la solicitud de sobreseimiento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión"; es preciso indicarle a la recurrente, que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación, por lo que procede en ese tenor rechazar dichos agravios; Considerando, que en cuanto a que no fueron tomados en cuenta los medios de pruebas depositados por ella por ante la Corte a-qua, así como tampoco, las declaraciones testimonial de los señores, Santos Pérez Matos, Cristina del Carmen Escoboza Tejeda y Senia Mercedes y González Vargas; resulta en relación a estos aspectos, que ciertamente del análisis de la sentencia recurrida no se advierte que el Tribunal a-quo tuviera a bien enunciar las piezas probatorias y la declaración de testigos, que la recurrente aduce que les fueron omitidas; sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión, que como las sentencias en principio tienen fe pública, lo que equivale a que su contenido y en especificó las pruebas que dice fueron examinadas gozan de presunción de veracidad; en ese sentido, si la recurrente entendía que sus piezas o medios probatorios aportados, no fueron ponderadas; lo que conllevaría a un trato desigual, y por ende, contrario a las garantías del debido proceso, debió, no solo depositar por ante esta jurisdicción tales documentos, sino demostrar los indicados agravios aportando a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el inventario de piezas, o las actas contentivas de declaraciones omitidas en la sentencia y así poner en



condiciones a esta jurisdicción de apreciar los invocados vicios; que al no haber actuado la recurrente en forma diligente aportando tales elementos, cabe entender que los agravios invocados, en ese sentido, son totalmente infundados y por tanto deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son tribunales especiales regidos por la ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos, que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual la recurrente no aporta prueba de haber violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada, además de estar correctamente concebida, conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en relación a la carencia de motivos y desnaturalización de los hechos y del derecho, que alega la recurrente adolece la sentencia recurrida, se advierte de dicha decisión, que el Tribunal Superior de Tierras al establecer en sus motivos, los que resulta ser el núcleo de lo decidido; determinó, lo siguiente: "que la parte in fine del artículo 1116 del Código Civil Dominicano expresa: "el dolo no se presume debe probarse". Que la parte recurrida, ha demostrado que la señora Marilyn Peña Castillo no se encontraba casada con el señor Cecilio Abreu al momento de la venta del inmueble; que de igual forma reposa en el expediente: 1) Sentencia núm. 2577 de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo de fecha 11 de septiembre de 2009; 2) Acta Inextensa de Divorcio núm. 01-4907666-4 de fecha 18 de marzo de 2011 entre Cecilio Abreu y



Marilyn Peña Castillo, la cual certifica que el divorcio entre estos se encuentra inscrito desde el 5 de septiembre de 1998; que como hemos mencionado la prueba por excelencia en materia de actos jurídicos, como el caso de la especie, es la prueba tasada o axiológica legal, ha sido demostrado por la parte recurrida que los argumentos planteados por la parte recurrente carecen de asidero legal, en virtud de los documentos anteriormente expuestos, que advierte la parte recurrente la titularidad amparada en una convivencia, aspecto que, si bien es cierto, es pasible de generar derechos, necesita de características de hechos que aporten justificación al derecho alegado";

(...)

- 10.8. En efecto, en el análisis realizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se observa que:
- a) Respondió de manera coherente el medio de casación interpuesto por la parte recurrente, respecto al rechazo del sobreseimiento del conocimiento de su proceso, estableciendo que la admisión o rechazo de este tipo de solicitudes es una facultad discrecional del juez apoderado, quien debe valorar la seriedad del pedimento, siendo este un aspecto ajeno al ámbito del recurso de casación.
- b) En cuanto a la supuesta falta de ponderación de las pruebas aportadas, la Suprema Corte de Justicia indicó que la parte recurrente debió demostrar el perjuicio sufrido mediante la presentación de un inventario detallado de los medios probatorios que el Tribunal Superior de Tierras habría omitido considerar, de forma tal que permitiera a la Corte apreciar los vicios alegados, asunto que no sucedió, lo que denota una evidente carencia probatoria por parte del recurrente.



- c) De igual manera, frente a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia señaló que no se presentó ninguna prueba que le permitiera constatar dicha infracción.
- d) Por último, respecto al medio basado en la supuesta carencia de motivación y la desnaturalización de los hechos y del derecho, la Suprema Corte de Justicia advirtió que la parte recurrente sustentó su recurso únicamente en alegatos no comprobados. Por el contrario, los hechos aportados por la parte recurrida fueron debidamente probados, permitiéndole a la Corte concluir que el derecho de propiedad en litigio fue adquirido por el señor Cecilio Abreu con anterioridad a su matrimonio con la señora Marilyn Peña Castillo. Asimismo, no se evidenció la existencia de pruebas que acreditaran un supuesto divorcio fraudulento, como alegaba la parte recurrente.
- 10.9. Estos argumentos evidencian la adecuada motivación de la Suprema Corte de Justicia en este caso en particular, al constatar que los alegatos de la parte recurrente carecían de los elementos probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones de manera fehaciente.
- 10.10.Así mismo, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional definió lo concerniente al debido proceso al expresar:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible mediante la acción de amparo,



la cual puede ser ejercida por todas las personas físicas o moral contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o lamenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

10.11. Respecto al medio de revisión previamente indicado, contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que se preserva el debido proceso, cuando se ha verificado que la Suprema Corte de Justicia ha dado respuesta clara y precisa de los medios de casación invocados por la parte recurrente, explicando de manera detallado por qué estos fueron rechazados, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 69 de nuestra carta magna.

10.12. Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. La Sentencia núm. 839 presenta los fundamentos de hecho y de derecho justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera concreta por qué consideraba que, al fallar como lo hizo, el tribunal de alzada no transgredió ningún tipo de normativa legal ni aplicó erróneamente disposiciones de índole constitucional. Las premisas que justificaron su conclusión son los argumentos establecidos en las páginas, 8-13 mencionados anteriormente, así como en el resto de la decisión, los cuales indican lo siguiente:

(...)

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: "que respecto de la uniones de hecho ha sido establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que para el reconocimiento



de las uniones de hecho es necesaria la coexistencia de las siguientes condiciones: a) (...); que del análisis de lo anterior y de los documentos que integran en el expediente hemos observado que no existen las condiciones para determinar esta alegada unión entre las partes, que de igual forma la demandante no aportó ningún indicio o medio de prueba que permitiera admitir o mínimamente evaluar la situación de hecho reclamada, por lo que debe confirmarse la sentencia recurrida, verificando que se realizó una correcta ponderación de los hechos y regular aplicación del derecho";

Considerando, que, conforme a las motivaciones antes transcritas, se puede advertir, que aunque el Tribunal Superior de Tierras señala ciertas consideraciones en relación a las pruebas tasadas criterio que esta Tercera Sala no comparte, en tanto la prueba es abierta y debe prevalecer aquella que se corresponda con la verdad como ideal regulatorio de que es el medio que resulte más racional para dar por establecidos determinados hechos; sin embargo, se destaca como valoración central, de que la propiedad fue adquirida por el señor Cecilio Abreu antes de casarse con la recurrente tal como lo estableció la Corte a-qua, esto independientemente o no del alegado divorcio fraudulento;

Considerando, que acorde a los hechos acontecidos, se infiere, que los datos que le eran oponibles a la recurrida para comprar el inmueble, eran los que le bastaban en el Registro de Títulos, que por los elementos que se describen en la sentencia, recurrida en casación, antes del fenecido señor, Cecilio Abreu casarse con la señora Marilyn Peña Castillo era obvio que frente a la recurrida, quien compró el inmueble objeto de la presente controversia, no existía ningún otro derecho, que el que no fuera el del señor Cecilio Abreu, persona que le vendió a esta;



(...)

Que la Sentencia núm. 839, objeto de nuestro análisis determinó que la ley había sido bien aplicada y, consecuentemente confirmó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

10.13. Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. En la Sentencia núm. 839 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto de todos los puntos sometidos a su análisis, destacando de manera particular las relativas a lo que constituye el punto objeto del presente recurso, que en este caso era determinar si el tribunal de alzada había realizado una correcta apreciación de los medios de pruebas depositados por la parte recurrente, así como verificar si en dicha decisión existió falta de estatuir o contradicción en sus motivaciones.

10.14. Evita la mera enunciación genérica de principios. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 839 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión, haciendo una explicación adecuada de las normas aplicables al caso.

10.15. En la revisión realizada se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia explicó las razones claras y suficientes del por qué el presente caso debe de ser rechazado, verificándose que la sentencia recurrida no incurre en violación alguna de índole legal o constitucional.



10.16. Sobre el deber de motivar como parte esencial del debido proceso que tienen los tribunales, en la Sentencia TC/0384/15², este Tribunal Constitucional destacó, entre otros aspectos, lo siguiente:

11.10. Este tribunal se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, la Sentencia TC/0009/2013, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) ha dispuesto lo siguiente: a) "que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) "que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación"; y c) "que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas".

10.17. Este criterio ha sido reiterado en múltiples sentencias de este Tribunal Constitucional. En la Sentencia TC/0009/13, respecto de la garantía del debido proceso y el ejercicio de una tutela efectiva (criterio citado en la Sentencia TC/0352/21), destacó lo siguiente:

Expediente núm.TC-04-2025-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marilyn Peña Castillo contra la Sentencia núm. 839 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

² Criterio reiterado en las Sentencias: TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0010/22, del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), entre muchas otras.



La motivación legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)

10.18. Conforme a los precedentes citados precedentemente y de lo expresado en la Sentencia núm. 839, objeto de revisión, este colegiado de justicia constitucional razona que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una adecuada motivación en cuanto a los medios planteados por el recurrente. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que también se ha cumplido con lo dispuesto en el literal e, del test de la debida motivación que impone a los jueces asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, Pues la sentencia analizada detalla en forma precisa y lógica el fundamento que sustentó su decisión de rechazo sobre una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y certificado de título, respondiendo todos los medios planteados por la recurrente de manera coherente.

10.19. Al no verificarse las violaciones invocadas, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de que se trata y confirmar la decisión impugnada en todas sus partes.



Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marilyn Peña Castillo, contra la Sentencia núm. 839, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 839.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, señora Marilyn Peña Castillo, y a la parte recurrida, señora Catalina Mota Valdéz.



QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria